

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La ejecutoria del auto calendado el 06 de julio de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2020-00040, corrió los días: 8, 9 y 10 de julio de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles 11 y 12 de julio de 2020. El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico el día 09 de julio del presente año, atendiendo el trabajo virtual con ocasión a la pandemia Covid-19, solicita se aclare la providencia del 06/07/2020, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro, así como la venta en pública subasta del bien inmueble con folio **N° 114-5153** de propiedad del demandado **OSCAR IVÁN RIVERA GONZÁLEZ**, con C.C. 1.058.845.242, y se dispuso la expedición del oficio respectivo para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. A Despacho el 15 de julio de 2020, para resolver lo pertinente.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte
(2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **OSCAR IVÁN RIVERA GONZÁLEZ**, con radicado 2020-00040, donde solicita la parte ejecutante a través de su apoderado judicial que se aclare la providencia del 6 de julio del año avante, en su numeral tercero, que decretó embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, puesto que se deja la incertidumbre sobre la remisión del oficio al destinatario, que a juicio del solicitante le corresponde a la secretaría del despacho, según la dispone el artículo 11 del decreto 806 de junio 4 de 2020 en consonancia con el artículo séptimo del Acuerdo No.CSJCAA20-21 del 17 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y las instrucciones Administrativas

No. 08 y 12 del 12 y 30 de junio de 2002 emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el gobierno nacional. Por lo que solicita "...que sea atendida la posibilidad de que exista cierta indeterminación en el proveído, **y de esta manera se complemente la providencia aclarando que en virtud a la nueva normatividad le atañe al Juzgado allegar el oficio a su receptor...**"

Revisado el auto proferido el 06/07/2020, no se observa que no existan frases que ofrezcan duda alguna y que lleven a una aclaración o adición frente a la orden impartida respecto a la medida cautelar aquí decretada.

Se dice lo anterior, por cuanto el artículo al que se hace referencia el petente en la solicitud, a juicio de este juzgado no trasladó la carga a los despachos judiciales e allegar el oficio comunicando una medida cautelar a su receptor, pues lo que allí se dice es que cuando los secretarios remitan comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, las mismas se presumen auténticas, es decir, no requieren su firma, por cuanto son enviados desde el correo oficial de la sede judicial.

Además por cuanto, en uno de los apartes de la Instrucción Administrativa N° 08 de 2020, y que es aportada por el vocero judicial de la parte ejecutante, se establece "(...) que el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes dentro del territorio nacional y, con la finalidad de garantizar que los ciudadanos usuarios del servicio público registral no se desplacen a las ORIP, debe entender que los lineamientos dados en la Instrucción Administrativa N° 08 de 2020, se refiere a todos aquellos actos sujetos a inscripción y que son exentos del pago de los derechos de registro.

(...)

En consecuencia, con lo anterior y teniendo en cuenta que, para la inscripción de algunos de estos actos, se debe cumplir el requisito **de los pagos** de derechos de registro y, en otros casos, de manera adicional el impuesto de

registro es necesario contar con la articulación de esta Superintendencia y las entidades intervinientes.

Lo anterior, a efectos de generar los canales de comunicación efectiva que permitan informar al ciudadano para que, de **manera previa al trámite de registro, se realicen los pagos correspondientes antes de la remisión del documento** por parte de la autoridad judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la adecuación pertinente en las ORIP. Para ello se determina que, a partir de la fecha, la radicación de los documentos recibidos por correo electrónico sólo procederá respecto de los actos que son **exentos** de derechos de registro o de aquellos que se refieren a constitución, aclaración o cancelación de medidas cautelares.

Es decir, para los actos que son objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generado el recaudo por mayor valor(...)" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas, y si bien de acuerdo a lo anterior, existen trámites exentos de recaudo ante la oficina de registro de instrumentos Públicos, se tiene que para el caso de este tipo de medidas, el objeto principal, es que de manera previa al trámite de registro de medidas, se realicen los pagos correspondientes antes de la remisión del documento por parte de la autoridad judicial a la ORIP, por lo tanto los oficios deben ser enviados a la parte interesada y no a la Oficina de Registro como lo pretende la parte actora a través de su vocero judicial.

Finalmente, debe decirse que el artículo 11 del decreto 806 de 2020, no derogó lo preceptuado en el artículo 298 del Código General del Proceso, que establece que "(...) los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada (...). Por ende, puede decirse que una cosa es la autenticidad del mensaje de datos, es decir, que proviene del despacho judicial respectivo, y otra, la autenticidad del documento anexo, el cual debe ir con la firma para saber quién es su autor, último precepto que de acuerdo con la norma

adjetiva civil, será el enviado a la parte interesada para que haga efectiva la cautela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O AMPLIACIÓN del auto interlocutorio proferido el 6 de julio del presente año, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, con radicado 2020-00040, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE los oficios de embargo y registro de bienes inmuebles a la parte interesada para las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **Nro.045**
Fecha 17 de julio de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA